

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33	45
Seis id	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Sirandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante el expresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque estos les impedian apacentar sus ganados como de inmemorial venian haciéndolo desde el 24 de Agosto hasta el 1.º de Mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaído auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de Agosto al 1.º de Mayo en virtud de escritura de transacion otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva poblacion que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de

Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pasto; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recoleccion de Agosto, y á veces desde Setiembre, y tambien desde Octubre hasta 1.º de Marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no habia lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y del 41 del capítulo 4.º de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los pra-

dos, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun: segundo, que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquier denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás: tercero, que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.º, y el 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitara competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carac-

ter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que además se menciona de 17 de Mayo de 1838, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existentes:

3.º Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la Real orden y en los artículos que tambien van expresados de la ley de 2 de Abril 1845, siendo esta doctrina tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecucion de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad Administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 8 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña y el de primera instancia de Betanzos sobre conocimiento de una causa incoada en este contra los matriculados Fernando Cubeiro y otros por desobediencia y resistencia á la Autoridad:

Resultando que despues de hecha en 5 de Octubre de 1859 la siega del juncal sito en término de San Salvador de Bergondo, que utilizan sus vecinos y los de Morujo, y al cual pretenden tener derecho los matriculados de Marina, se intrusaron á recojer juncos los marineros Fernando Cubeiro, José Taracido, Antonio Galan y Antonio Noñez, sin poderlo impedir los Alcaldes pedáneos de Bergondo y Morujo, que comisionados por el constitucional del primero, asistieron para impedir la extraccion del juncal, y fueron desobedecidos por aquellos fundándose en la autorizacion que tenian del Ayudante de Marina de Sada, haciéndose notar el Cubeiro por poner las manos cerca del pedáneo de Bergondo, aunque no es son de amenaza, segun dicen los testigos, sino como mera actitud tomada en el calor de la disputa y sin otro objeto:

Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia de Betanzos, y acordada la prision de los procesados, trayéndose á los autos la órden que el Ayudante de Marina de Sada dió el mismo dia 5 de Octubre al cabo de mar del pasaje para permitir que los matriculados recogieran el juncal que tenian segado, sin que ninguna Autoridad extraña lo pudiese prohibir, se entabló la presente competencia por el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña, fundada en que los procesados no cometieron la resistencia y demás que causaban desafueros, segun las leyes 8.^a y 9.^a, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, siendo por lo tanto aquel Juzgado el único competente para conocer de los excesos que se atribuian á Cubeiro y consortes:

Retultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion, apoyado en que la resistencia y desobediencia á la Justicia constituyen desacato y causan desafuero, hallándose justificado que los encausados cometieron aquel delito:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la entrada de los matriculados Fernando Cubeiro y consortes en el juncal contra la prohibicion expresa del Alcalde constitucional de Bergondo no puede calificarse de delito que causa desafuero:

Considerando que su desobediencia á las intimaciones de salir del juncal tuvo origen en la licencia del Ayudante de Marina de Sada, á quien consideraban como á su Jefe inme-

diato facultado para autorizar la recoleccion del juncal *sin que ninguna Autoridad extraña se lo pudiera impedir* segun expresa el pase original unido á los autos, resultando de estos antecedentes que aquella desobediencia no puede calificarse de desacato:

Considerando que Fernando Cubeiro en sus contestaciones con el Alcalde pedáneo de Bergondo faltó al respeto debido á un funcionario revestido de Autoridad pública, falta comprendida en el núm. 7.^o del art. 483 del Código penal, y sujeta segun la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del mismo al conocimiento del Alcalde constitucional de Bergondo,

Fallamos que el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña es el competente para conocer del hecho de haberse introducido en el juncal los matriculados Fernando Cubeiro y consortes, y que corresponde al Alcalde constitucional de Bergondo el conocimiento en juicio de faltas de la que pueda haber cometido Fernando Cubeiro en su altercado con Juan Lopez, Alcalde pedáneo de dicha poblacion. Remítanse las actuaciones á aquel Juzgado con encargo de sacar y remitir á la Alcaldía constitucional de Bergondo el tanto de culpa referente á Fernando Cubeiro para la celebracion del juicio verbal.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Circular núm. 298.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los individuos cuyos nombres y señas se expresan al pié, desertores de los Regimientos que se anotan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán á disposicion del Sr. Brigadier, Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 22 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Francisco Perez Cosano, destinado al Regimiento de Infantería de Bailen, hijo de Andrés y de María Sebastiana, natural de Aguilar, oficio del campo, edad 20 años, pelo castaño, ojos azules.

Juan Granado Gomez, quinto desertor del Regimiento Lanceros de Farnecio 5.^o de Caballería, hijo de Juan y de Marina, natural de la Rambla, oficio del campo, edad 20 años, estatura 665 milímetros, pelo castaño, ojos melados.

Manuel Lopez Blanco, sustituto de quinto por el cupo del Viso en el reemplazo actual.

Andrés Ganin, hijo de José y de Isabel, natural de Córdoba, parroquia de Santiago, oficio jornalero, edad 29 años, estatura un metro 596 milímetros, pelo castaño, una cicatriz en la mejilla derecha.

Francisco Huct Mena, quinto desertor del Regimiento de Lanceros de Farnecio, 5.^o de Caballería, hijo de José y de Dominga, natural de Cabra, oficio jornalero, estatura 659 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, una cicatriz en la frente.

Julian de la Mata Moreno, quinto desertor por el cupo de Montemayor, oficio del campo, edad 20 años, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, se halla destinado al Regimiento de Infantería de Bailen.

Circular núm. 299.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan de los Santos Gimenez y Manuel Santos Montes, cuyas señas se expresan al pié, que se han desertado del presidio de la plaza de Badajoz, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia.

Córdoba 22 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Arroyo del Puerco,

edad 27 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color moreno, un tumor en el carrillo izquierdo.

Natural de Fuente del Maestre, edad 30 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno.

Circular núm. 303.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Cantero Roldan, soldado miliciano del Batallon provincial de esta Ciudad, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Brigadier, Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 23 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Cabra, hijo de Manuel y de Dolores, edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados.

Circular núm. 304.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Narciso Rafada Monterroso y otros vecinos de la Aldea de Cuenca, que han sido sentenciados por apreheusion de tabaco de contrabando; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuente Obejuna.

Córdoba 23 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 296.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos que capitalizados con arreglo á la ley de 1.^o de Mayo de 1855, han sido aprobados por la espresada Junta en sesion celebrada el dia 13 de Febrero corriente.

Corporaciones á que corresponden los censos.

BENEFICENCIA.

Importa la capitalizacion.

D. Francisco Pau y Dumas, un censo de 99 rs. de réditos, sobre una suerte de tierra llamada de los Naranjos, término de Rute, á la Beneficencia de idem, 1.237,50

D. José Hidalgo Baena, vecino de la Rambla, otro de 33 rs. sobre casa calle del Olivar, núm. 6, de idem, á la Beneficencia de idem, 330

PROPIOS.

D. Miguel Perea Diaz, vecino de Hinojosa, un censo de 45 rs. 67 cénts. sobre mitad de la haza segunda, trance 2.^o de Juaguerrales, término de idem, á los Propios de idem, 456,70

D. Antonio Ramirez, vecino de Bujalance, otro de 27 rs. sobre una fanega y 6 celemines de tierra tramo de la Silera en la dehesa de Cañete, á los Propios de idem, 270

INSTRUCCION PUBLICA.

D. Francisco de Paula Molina, vecino de Rute, un censo de 15 rs. sobre media fanega de tierra de olivar en las hazas Morenas, término de idem, al Colegio de Educandas de Luque, 150
 El mismo, otro de 12 rs. sobre una aranzada de olivar, Casería del Futre, término de Rute, al Colegio de la Concepcion de Luque, 120

En la misma sesion y capitalizados con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, fueron aprobados los que á continuacion se espresan.

BENEFICENCIA.

† D. Diego Melero, un censo de 39 rs. 36 cénts. sobre una casa calle Arrabal, de la villa de Aguilar, á la Beneficencia de idem, 492
 D. Francisco de Paula Orbe, vecino de Bujalance, otro de 33 rs. sobre una Escribanía, á la Beneficencia de idem, 412,50
 D. Luis Valseca, vecino de Montoro, tres censos de 198 rs. de réditos, sobre un olivar, silera de la Alameda, término de id., á la Beneficencia de idem, 4.125
 D. Nemesio Heredia, vecino de Aguilar, otro de 93 rs. 42 cénts. sobre un Corralon, á la Beneficencia de la Rambla, 4.946,25

PROPIOS.

D. Juan de Luque Nadales, vecino de Montemayor, otro de 57 rs. sobre una fanega de tierra en las Pedreras, término de idem, á los Propios de Montemayor, 712,50
 D. Cristóbal del Alamo, vecino de Posadas, otro de 48 rs. sobre 4 fanegas de tierra al sitio llamado de Arriba, término de idem, á los Propios de idem, 600
 D. Luis Serrano, vecino de idem, otro de 48 rs. 30 cénts. sobre una fanega de tierra al sitio de Valdegallinas, término de idem, á los Propios de idem, 603,75
 D. José Perez Sanchez, vecino de Hinojosa, otro de 30 rs. 99 cénts. sobre tres hazas de una fanega cada una, en el Barranco del Moro, término de idem, á los Propios de Hinojosa, 387,37
 D. Manuel Cardenosa, vecino de Montemayor, otro de 56 rs. sobre una fanega de tierra en las Cuevas y Malvar, término de idem, á los Propios de Montemayor, 700
 D. Rafael Barroso y Lora, vecino de Córdoba, otro de 8 rs. 83 cénts. sobre la hacienda llamada la Florida, término de idem, á los Propios de esta ciudad, 410,37
 D. Cristóbal del Alamo, vecino de Posadas, otro de 75 rs. sobre 22 fanegas 6 celemines en las Majadas, término de idem, á los Propios de Posadas, 1.153,84
 D. Francisco de Paula Orbe, vecino de Bujalance, otro de 120 rs. sobre una Escribanía, á los Propios de Bujalance, 4.846,15
 D. Luis de Torres, vecino de Posadas, otro de 75 rs. sobre una suerte de tierra, número 28, Vega de abajo, término de idem, á los Propios de Posadas, 4.562,50
 El mismo, otro de 90 rs. sobre la número 15, en el Batanejo, del mismo término, á los Propios de idem, 4.875
 El mismo, otro de 120 rs. sobre la suerte número 3, Dehesa de arriba, término de idem, á los Propios de idem, 2.500
 El mismo, otro de 135 rs. sobre la número 47, Dehesa de abajo, término de idem, á los Propios de idem, 2.812,50
 El mismo, otro de 96 rs. sobre la número 20 de idem, á los Propios de idem, 2.000
 D. Antonio Serrano Benavides, vecino de Posadas, otro de 90 rs. sobre la número 18, Dehesa de abajo, término de idem, á los Propios de idem, 4.875
 El mismo, otro de 120 rs. sobre la número 33 de dicha dehesa, á los Propios de idem, 2.500
 El mismo, otro de 114 rs. sobre la número 34 de idem, á los Propios de idem, 2.375
 El mismo, otro de 127 rs. sobre la número 35 de idem, á los Propios de idem, 2.645,83
 El mismo, otro de 66 rs. sobre la número 40, idem, de la Isla, á idem, 4.375
 D. Ramon Serrano, otro de 153 rs. sobre la suerte número 4, Dehesa de abajo, á los Propios de idem, 3.187,50
 El mismo, otro de 108 rs. 80 cénts. sobre la número 5, Dehesa de idem, á los Propios de idem, 4.225
 El mismo, otro de 216 rs. sobre la número 6 de dicha Dehesa, á los Propios de la misma, 4.500

Córdoba 17 de Febrero de 1860.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ÍNDICE

de las órdenes de aprobacion de redenciones de censos de mayor cuantía, otorgadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 31 de Enero último.

Doña Maria Madueño, un censo de 4.215 rs. 30 cénts. de réditos annos, impuesto sobre 254 fanegas de tierra, al sitio Dehesa del Rincon y á favor del caudal de Propios de Villafranca, importante 25.318,75
 D. José Hurtado y Lopera, vecino de Cabra, otro de 3.345 rs. de réditos, á favor de los Propios de dicha ciudad, impuesto sobre la Dehesa del Lanchar, importante 59.062,50
 D. Vicente Beleña Yanguas, vecino de dicha ciudad de Cabra, otro de 231 rs. de réditos, impuesto sobre tierras en la Dehesa del Colmenar, y á favor de los Propios de la misma, importante 16.175,44

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Córdoba 21 de Febrero de 1860.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 308.

Orden de la Plaza del 23 de Febrero de 1860.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado del despacho de la Capitanía General de este Distrito, con fecha 20 del actual me dice lo que copio:

«Capitanía General de Andalucía.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª A.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas, para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiendolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra con acuerdo de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los gefes, oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin Mi Real permiso ó el de sus Gefes en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-Pio Militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de

este indulto las familias de los aforados de guerra, justificando precisamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y caja de quintos, que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él; declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al Ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibir este Decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumir la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este Decreto.

Art. 3.ª En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente, despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva solitar la insercion del inserto Real decreto en el Boletín oficial de esa provincia; pasándome V. E. todas las sumarias que por el delito de desercion se estén instruyendo despues de terminadas.—Dios guarde á V. S. muchos años, Sevilla 20 de Febrero de 1860.—El General segundo Cabo, Guajardo.—Sr. Gobernador Militar de Córdoba.»

Lo que se hace saber en la orden de este día para conocimiento de las clases militares residentes en esta provincia y demás individuos á quienes pueda interesar.—El Brigadier Gobernador Militar, Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 305.

EDICTO.

D. Luis de Porras y Vallespir, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

El Ayuntamiento de mi interina presidencia ha acordado la creación en esta villa de la plaza de Médico cirujano titular, dotada con la cantidad de 3.650 rs. pagados mensualmente del presupuesto municipal, y con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha dispuesto dicha corporación publicar la vacante por término de un mes, á contar desde este día, á fin de que los Profesores que aspiren á su desempeño, bajo las condiciones que aparecen del expediente, presenten sus solicitudes durante el espresado término, para la elección del que crea más idóneo.

Y para general conocimiento, se publica y fija este anuncio en el sitio de costumbre y Boletín oficial.

Dado en Puente Genil á 24 de Febrero de 1860.—Luis de Porras.—Félix Camacho, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villabarta.

Circular núm. 307.

EDICTO.

D. Manuel Moreno, mayor Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento del déficit de la contribución de Consumos del presente año, se halla concluido en borrador y espuesto al público para oír de agravios por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, y terminado este plazo no se atenderá reclamación alguna por justa que sea.

Villabarta Febrero 22 de 1860.—El Alcalde, Manuel Moreno.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 302.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primer edicto y pre-

gon y término de treinta días, cito, llamo y emplazo á Manuel Correa, cuyas señas se espresarán, para que dentro de aquel se presente en este Juzgado, para contestar á los cargos que le resultan en la causa que ante el refrendatario le estoy siguiendo, por robo de caballerías y otros efectos á Manuel de Navas, ejecutado la noche del 2 de Agosto último, en el olivar nombrado el Encinarejo; pues de no hacerlo se declarará contumáz y rebelde, y se entenderán las actuaciones con el Promotor Fiscal como representante de la ley y estrados del Juzgado.

Dado en Córdoba á 18 de Febrero de 1860.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Señas del procesado.

Manuel Correa, de unos 22 á 25 años, estatura mediana, grueso, cara ancha, color trigueño claro, pelo rubio ó castaño claro, ojos melados algo salientes y no tiene pelo de barba.—Villar.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Circular núm. 306.

Don Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido:

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto, á José Pedroza Sanchez (a) Carlillos, vecino de la de Benamejí, perteneciente á este Partido Judicial, contra quien en él y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal por muerte inferida con arma blanca á José Caballero Gimenez de aquel domicilio, á cuyo reo por no haberse presentado, ni podido ser capturado, se invita para que comparezca en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se le declarará contumáz y rebelde, y sufrirá el perjuicio á que haya lugar: y por si pudiese ser habido el José Pedroza Sanchez, se recomienda su prisión á todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y su conducción á este propio Juzgado; siendo sus señas personales las siguientes:

Edad 22 años cumplidos, estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigueño, cara oval, y bestido de campo á uso del país.

Rute 19 de Febrero de 1860.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de dicho Sr., Francisco del Puerto y Sanchez.

ANUNCIOS.

Los alumnos matriculados en el primer año de Latitud en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, tanto en la enseñanza pública, cuanto en la doméstica, podrán adquirir el programa de dicha asignatura que se encuentra en la Sria. de dicho Instituto.

Sociedad minera y fundidora,

LA POBREZA.

EN LIQUIDACION.

En virtud de lo acordado por la Junta general de Señores accionistas y acreedores de la Sociedad POBREZA en liquidación, la Comisión liquidadora invita á las personas que quieran hacerse cargo de la fundición de las escorias plomizas pertenecientes á dicha Sociedad por el tiempo que tarde en venderse la fábrica y demás pertenencias de la misma, á que remitan las proposiciones que con tal objeto quieran hacer al Sr. Presidente de dicha Comisión calle de S. Miguel número 11, cuarto bajo; en la inteligencia de que la Sociedad facilitará además de las escorias, el uso de los hornos, máquinas, fundente y demás que pueca ser necesario y exista en su establecimiento Virgen de Gracia.

Dichos pliegos se darán en presencia de la espresada Comisión y de los interesados ó sus representantes en la reunión que aquella celebrará el Domingo 4 del próximo mes de Marzo en la indicada casa calle de S. Miguel número 11, cuarto bajo, á fin de ver si las proposiciones son aceptables, y aprobar en su caso lo que sea más conveniente á los intereses de los accionistas y acreedores. Advirtiéndose que la persona á cuyo favor se adjudique deberá entregar en el acto la cantidad de 2 000 rs. en garantía del cumplimiento del contrato. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por espacio de media hora entre los que las hubiesen suscrito ó sus representantes. Madrid 16 de Febrero de 1860.

El representante de la Sociedad en Córdoba.—JOSÉ ORDOÑEZ.

VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce,

Trece suertes de olivar, que contienen 4.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzaniilar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herrerías.

Otra id. compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Po-

zo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos anuales, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 d. réditos anuales, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el día 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes.

El edificio hermita con su casa nombrado de S. Sebastian, situado en el campo de S. Anton, estramuros de esta Ciudad.

Y el huerto del mismo nombre, que circunda la anterior finca, con cuanto le pertenece.

La persona á quien acomodase su adquisición, bien junta ó separadamente, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien se halla facultado al efecto.

DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del número de esta ciudad de Córdoba, y lector de letra antigua con Real título, ofrece á V. sus conocimientos y casa en calle de Almonas, núm. 2. ==6

DESPACHO TELEGRAFICO OFICIAL.

Madrid 24 á las 3 y 10 minutos de la tarde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al Gobernador de esta Provincia.

«El General en Jefe, dice desde el cuartel general de Tetuan el 22 á las 11 de la mañana.

No ocurre novedad.

Me dispongo á empezar las operaciones tan luego como lleguen los camellos, lo que debe tener lugar de un momento á otro.

He mandado venir á la división Vascongada.»

Recibido á las 4 y 2 minutos de la tarde.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.